



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00169-00
Demandante: Milton Henry Duarte Rodríguez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretende:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10869 del 16 de febrero de 2021“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MILTON HENRY DUARTE RODRÍGUEZ”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ -SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del expediente No.10869, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 1930-02 del 21 de julio de 2021“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10869 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

(...)” (sic)

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad.

Para ello, se estudiará esta figura en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto*

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal¹, establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”* (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *“[...] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero”*².

El caso concreto

Los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda, corresponden a la Resolución N° 10869 de 16 de febrero de 2021 y la Resolución N° 1930-02 de 21 de julio de 2021.

La Resolución que puso fin a la sede administrativa, esto es, la que resolvió el recurso de apelación, se notificó el 19 de octubre de 2021, por lo tanto, el término de caducidad inició desde el miércoles 20 de octubre de la misma anualidad finalizando el lunes 21 de febrero de 2022.

La parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de febrero de 2022, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 142 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos. Es decir, se interrumpió el término de caducidad en el último día de su configuración.

Posteriormente, el viernes 8 de abril de 2022 la conciliación se declaró fallida y se expidió la respectiva constancia, reanudándose el término de caducidad desde el lunes 18 de abril de 2022, es decir, tenía hasta ese día para radicar la demanda, sin embargo, de acuerdo con el acta de reparto, la demanda se radicó por correo el 19 de abril de 2022, o sea, 1 día después de la fecha que se tenía para ser radicada.

Finalmente, sobre la notificación del acto administrativo que resolvió la apelación, resulta pertinente aclararle a la demandante que esta se realizó conforme al artículo 4 del Decreto 491 de 2020, y no en los términos del Decreto 806 de 2020, puesto que, de acuerdo con su artículo primero, este decreto aplica únicamente para procesos judiciales, procesos arbitrales y autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales.

En consecuencia, de acuerdo con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹ Ley 4 de 1913.

² Se aclara que el término de tres (3) meses fue aumentado a cinco (5) meses por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00169-00
Demandante: Milton Henry Duarte Rodríguez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad
Rechaza Demanda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con las razones anotadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Si hay lugar a ello, por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez